



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-429/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: UBALDO IRVIN
LEÓN FUENTES, RODOLFO ARCE
CORRAL, ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER, Y JOSÉ ALBERTO
TORRES LARA

COLABORÓ: MARÍA ELVIRA
AISPURO BARRANTES

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** la resolución INE/CG1532/2021, relativa al Procedimiento Sancionador Ordinario UT/SCG/Q/JIMH/JD05/HGO/8/2020, por la que el Instituto Nacional Electoral sancionó a MORENA con una amonestación pública por la afiliación indebida de dos personas y el uso de datos personales para tal efecto.

Se confirma, porque *i)* no se acredita que las personas denunciadas tuvieran conocimiento de su afiliación al partido desde el año dos mil trece, por lo que no opera la prescripción alegada; *ii)* la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, y *iii)* se respetaron las reglas de valoración probatoria, así como de presunción de inocencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	5

4. PROCEDENCIA.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO	6
6. RESOLUTIVO.....	18

GLOSARIO

Actor/recurrente:	MORENA
CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PPN:	Partidos Políticos Nacionales
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo del CGINE (INE/CG33/2019). El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el CGINE aprobó un acuerdo por el cual se determinó la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los PPN, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de personas de todos los partidos políticos.



Así, se determinó que los PPN darían de baja definitiva de su padrón de militantes, de manera inmediata, los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de ese acuerdo, hubieran presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado.

Además, se señaló que en el caso de que se presentaran quejas de esta naturaleza con posterioridad a la aprobación de este acuerdo, los PPN tendrían un plazo de diez días para dar de baja definitiva a las personas que presentaron la queja. Ese plazo se contaría a partir del día siguiente de que la UTCE les hiciera de su conocimiento la presentación de la queja.

1.2. Denuncias. Mediante los oficios INE/05JDE/VE/450/20192 e INE/JD06HGO/VE/1667/20193, se informó a la UTCE sobre la presentación de dos escritos de queja en contra de MORENA por haber afiliado indebidamente a José Ignacio Moreno Hinojosa y Briseida Barrón González, presuntamente sin su consentimiento y utilizando para tal efecto, sin autorización, sus datos personales.

1.3. Acuerdo de la UTCE. Por acuerdo de veinte de enero de dos mil veinte, la UTCE determinó, de entre otras cuestiones, registrar en la vía ordinaria las quejas señaladas en el punto anterior y reservar su admisión y emplazamiento hasta en tanto contara con mayores elementos para proveer. Además, requirió a la DEPPP y a MORENA para que informaran si las personas quejasas fueron afiliadas a ese partido político, la fecha de afiliación respectiva y, en su caso, el original de la cédula de afiliación correspondiente, así como la baja de las denunciadas del padrón de afiliados de MORENA.

1.4. Cumplimiento al requerimiento formulado a la DEPPP. Mediante correo electrónico de treinta de enero de dos mil veinte, el Titular de la DEPPP dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por la UTCE, precisando lo siguiente: i) José Ignacio Moreno Hinojosa y Briseida Barrón González fueron dadas de alta como afiliadas a MORENA el ocho y

SUP-RAP-429/2021

veinte de enero de dos mil trece y *ii*) fueron dadas de baja del padrón de militantes el dieciséis y veinte de enero de dos mil veinte, respectivamente.

1.5. Cumplimiento al requerimiento formulado a MORENA. Mediante un escrito de cinco de febrero de dos mil veinte, MORENA le informó a la UTCE que José Ignacio Moreno Hinojosa fue afiliado a MORENA el ocho de enero de dos mil trece y Briseida Barrón González el veinte de enero del mismo año, aportando copia simple de la cédula de afiliación de Briseida Barrón González.

De igual manera, señaló que ambas personas fueron dadas de baja de su padrón de militantes al no ser posible obtener su ratificación o refrendo, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019.

1.6. Admisión y resolución de las quejas. El doce de noviembre de dos mil veinte, la UTCE admitió a trámite las quejas, y el treinta de septiembre de dos mil veintiuno¹, el CGINE emitió la resolución INE/CG1532/2021, mediante la cual **declaró existente la infracción** imputada a MORENA, consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales de José Ignacio Moreno Hinojosa y Briseida Barrón González, por lo que le impuso una amonestación pública.

1.7. Recurso de apelación. El seis de octubre, MORENA interpuso el presente recurso de apelación para cuestionar esa resolución.

1.8. Trámite. Recibidas las constancias atinentes, el expediente se turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien, en su oportunidad, radicó el medio de impugnación en su ponencia.

¹ De este punto en adelante todas las fechas se refieren al año 2021, salvo precisión en contrario.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este recurso, porque se cuestiona la resolución de un órgano central del INE, como lo es el CGINE, la cual fue emitida en un procedimiento sancionador ordinario.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional tome alguna determinación distinta.

4. PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

4.1. Forma. Tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley de Medios, la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la presenta, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, y se expresan los agravios correspondientes.

4.2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue aprobada por la responsable el treinta de septiembre, y la demanda del recurso de apelación se presentó ante el INE el seis de

octubre, sin que para el cómputo del plazo deban tomarse en cuenta los días sábado dos y domingo tres de octubre, ya que la presente controversia no se relaciona con las etapas de un proceso electoral en curso.

4.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso lo interpone un partido político a través de su representante suplente ante el CG del INE, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado².

4.4. Interés jurídico. MORENA tiene interés jurídico para promover el presente recurso de apelación porque cuestiona una resolución que le afecta su esfera jurídica al atribuirle responsabilidad sobre diversos actos ilegales y, además, le impone una amonestación pública, lo cual afecta sus intereses.

4.5. Definitividad. La resolución impugnada constituye un acto definitivo, debido a que en la Ley de Medios no se prevé ningún medio de impugnación que pueda modificar o revocar la resolución impugnada de forma previa a la promoción de este recurso de naturaleza federal.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

Este asunto tiene su origen en el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/JIMH/JD05/HGO/8/2020, iniciado con motivo de las quejas presentadas por José Ignacio Moreno Hinojosa y Briseida Barrón González en contra de MORENA, por haberlos afiliado sin su consentimiento y utilizado, para tal efecto, sus datos personales.

Una vez que fue sustanciado el procedimiento sancionador, el CGINE mediante la resolución INE/CG1532/2021, aprobada en la sesión de treinta

² Acorde a lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.



de septiembre, resolvió que resultó existente la infracción denunciada, por lo que le impuso una amonestación pública a ese instituto político.

El CGINE le impuso la amonestación al considerar que se acreditó que MORENA resultó responsable de la infracción consistente en la afiliación indebida de José Ignacio Moreno Hinojosa y Briseida Barrón González, así como de la utilización de sus datos personales, desde el momento de su afiliación, hasta que se dieron de baja de su padrón de militantes, debido a que *i)* los denunciantes sí fueron afiliados a MORENA; *ii)* el partido político señaló que le era imposible presentar las pruebas en las que se demostraba la licitud de las afiliaciones cuestionadas, y *iii)* MORENA dio de baja de su padrón de militantes a los denunciantes, con posterioridad a que estos presentaron sus escritos de quejas.

Para cuestionar la resolución señalada en el párrafo anterior, MORENA promovió el presente recurso. Como agravios, expresó –sustancialmente– lo siguiente: *i)* la indebida fundamentación y motivación; *ii)* la indebida valoración de pruebas y la violación al principio de presunción de inocencia, y *iii)* la prescripción del acto reclamado, ya que han transcurrido ocho años desde la presunta afiliación indebida.

Por cuestión de método, primero se analizará el planteamiento relacionado con la prescripción para presentar las denuncias, ya que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público. Posteriormente y de forma conjunta, se abordarán los planteamientos relacionados con la fundamentación y motivación, valoración de pruebas y la presunción de inocencia, sin que ello le cause perjuicio alguno a MORENA, en virtud de que lo relevante es que no se deje ningún planteamiento sin estudiar y resolver, sin que afecte el orden en el que se realice su análisis³.

³ Jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

5.2. No se actualiza la prescripción respecto de las infracciones por las que se sancionó al partido político

El recurrente afirma que la y el denunciante perdieron el derecho de ejercer su acción legal frente a la vulneración de un posible derecho, al haber prescrito, porque la afiliación se realizó en enero de dos mil trece; es decir, transcurrieron ocho años desde que sucedieron los hechos denunciados hasta la emisión de la resolución que controvierte.

Así, considera que la prescripción debe operar desde que se llevaron a cabo las asambleas constitutivas de MORENA como partido político nacional, es decir, desde dos mil trece.

Señala que, si bien, no existe ninguna disposición específica que así lo señale, debe interpretarse la norma electoral para dar sentido a la prescripción de la acción de los quejosos, a partir de la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionar. Esta interpretación tiene el fin de que se analice –antes del inicio de cada procedimiento– si la acción de los denunciados ha prescrito o aún puede ser ejercida.

El agravio es **infundado** porque, por un lado, ya existe la disposición normativa que prevé el plazo de la prescripción, por lo que es posible integrar alguna disposición contraria y, por el otro, MORENA no acredita con medio de convicción alguno que los quejosos tuvieran conocimiento de su afiliación al partido desde el año dos mil trece.

En efecto, MORENA parte de las premisas inexactas con respecto a la ausencia de disposición alguna que regule la prescripción y de que los denunciados conocían de su afiliación desde el momento en que se llevó a cabo.

En cuanto al primer punto, respecto de los procedimientos sancionadores ordinarios, el artículo 464, numeral 2, de la LEGIPE dispone como regla de prescripción que *la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término*



de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Por tanto, no es necesario integrar alguna norma para observar la regla de prescripción en el procedimiento sancionador.

No obstante, en cuanto a su operación en el caso, el partido recurrente no demuestra que la y el denunciante tenían conocimiento de su afiliación a MORENA desde el momento en que ocurrió; esto es, desde el año dos mil trece.

Si bien se acreditó que MORENA afilió indebidamente a las personas que denunciaron en enero de dos mil trece, lo cierto es que ello no implica que estas tuvieran conocimiento sobre dicha afiliación en esa fecha.

De modo que, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la parte denunciante tuvo conocimiento de la conducta reprochable, debe tenerse como aquella en que se presente la queja, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, esta sería la fecha cierta de tal conocimiento⁴.

Esto porque la indebida afiliación de un partido político no se agota con la realización de esa conducta, sino que produce efectos de manera continua, por lo que mientras no cese sus efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, con excepción de que se acredite plenamente que la o el ciudadano afiliado tuvo conocimiento de la conducta reprochable en una determinada fecha.

En similar sentido, esta Sala Superior ha sostenido que la prescripción opera desde el momento en que se comete la infracción o que se tiene

⁴ Sirve a lo anterior, la razón esencial de la Jurisprudencia 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

SUP-RAP-429/2021

conocimiento de ella y puede verse interrumpida por el inicio del procedimiento sancionador⁵.

Por lo tanto, se puede concluir que la y el denunciante en el proceso sancionador ordinario tuvieron conocimiento de la indebida afiliación a partir de la presentación de su queja, respectivamente, por lo que no es correcto considerar que su derecho de acción había prescrito, pues hasta que tuvieron conocimiento de la conducta reprochable es que pudieron hacer valer su derecho de acción.

Lo anterior, sin que MORENA aporte prueba alguna para acreditar que los denunciantes tuvieron conocimiento de su afiliación al partido en el año dos mil trece, aun cuando tenía la carga probatoria para ello, en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.

En efecto, el recurrente intenta sostener una especie de deber de la ciudadanía de verificar la inexistencia de afiliaciones que no hubiera autorizado, lo que no corresponde con los precedentes y jurisprudencia de esta Sala Superior, pues son los partidos políticos quienes tienen el deber de mantener un padrón de militantes confiable y actualizado sin que pueda trasladarse esa responsabilidad a la ciudadanía.

Derivado de lo anterior, resulta inatendible la solicitud de MORENA de que esta Sala Superior integre la norma con el objeto de que se actualice la prescripción de la acción de la y el denunciante, ya que su pretensión parte de que tuvieron conocimiento de su indebida afiliación desde el año dos mil trece, lo cual ha quedado desestimado.

5.3. La resolución está debidamente fundada y motivada, se valoraron debidamente las pruebas y no se transgredió la presunción de inocencia

MORENA expone que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque no se acreditó que haya

⁵ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-614/2017 y acumulados.



realizado por acción o por omisión un uso indebido de los datos personales y una indebida afiliación de los quejosos, aun cuando la parte denunciante y la responsable tenían la carga de la prueba, por lo que debe de prevalecer el principio de presunción de inocencia.

Sostiene que las afiliaciones cuestionadas fueron realizadas en el año dos mil trece, derivado de las asambleas constitutivas de MORENA para la obtención de su registro como partido político nacional, por lo que no es procedente que la responsable le finque responsabilidad, ya que la validación de la afiliación fue en presencia y certificación de funcionarios del propio INE.

Aunado a que la responsable tenía la obligación de resguardar las actas de las asambleas constitutivas de MORENA como partido político nacional, por lo que ante la ausencia de dicha documentación no se debió de tener por acreditadas las conductas denunciadas.

Los agravios de MORENA son **infundados**, porque la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y se observaron correctamente las reglas referentes a la actividad probatoria, respetando la presunción de inocencia.

Los artículos 35, fracción III, y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución general establecen que es un derecho de los ciudadanos afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos.

Así, si un partido afilia a una persona sin su consentimiento, afecta la libertad del individuo a decidir, de forma autónoma, si se incorpora o no a la organización política, con lo cual incumple su obligación de respetar los derechos de las personas y conducirse conforme a la ley.

SUP-RAP-429/2021

La presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral⁶. Se estima que tiene tres vertientes: **a)** como regla de trato al individuo bajo proceso; **b)** como regla probatoria⁷, y **c)** como regla de juicio o estándar probatorio⁸.

Así, la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida para destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado. Es decir, supone *la observancia de las reglas* referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado⁹ que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por la defensa y, al mismo tiempo, cuando se derroten las pruebas aportadas, en su caso, para justificar la inocencia, así como los contraindicios que puedan

⁶ Véase la Jurisprudencia **21/2013**, de la sala superior, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**. De igual forma, resulta orientador lo dispuesto en la Jurisprudencia **P./J. 43/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES**.

⁷ Véase la Jurisprudencia **1a./J. 25/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**.

⁸ Véase la Jurisprudencia **1a./J. 26/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**.

⁹ Al respecto, véanse por ejemplo las tesis aisladas **1a. CCCXLVII/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**, así como **1a. CCCXLVIII/2014**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.



generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, esta Sala Superior encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis plausibles de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.

Tratándose de la afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento de la o el ciudadano, se observa que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

- a) Que existió una afiliación al partido, y
- b) Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho¹⁰, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativa-electoral (por ejemplo, a través del requerimiento de informes)¹¹, o bien, de la contestación a la denuncia, el denunciado

¹⁰ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de la LEGIPE, conforme a lo previsto en el diverso 441, en relación con el 461 de esta.

¹¹ De conformidad con los artículos 468 de la LEGIPE y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

SUP-RAP-429/2021

reconozca la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la LEGIPE.

Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación¹².

Ello no significa inobservar la presunción de inocencia del acusado o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye. En su vertiente de regla probatoria, el mencionado principio se cumple en atención a las disposiciones de carga de la prueba aplicables, que en el caso exigen que quien afirma está obligado a probar.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de las cargas procesales de argumentar y/o presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa, y para justificar una hipótesis de inocencia que genere duda razonable en un grado suficiente para bloquear la hipótesis de culpabilidad.

Por ese motivo, si un partido que fue acusado de afiliar a determinadas personas sin su consentimiento se defiende reconociendo la afiliación,

¹² De conformidad con los numerales 461 de la LEGIPE, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.



necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria.

En ese sentido, cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio implica justificar que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) es consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente y que se refute la hipótesis de inocencia que haya presentado la defensa.

La presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no solo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

En el caso, MORENA en el procedimiento sancionador ordinario reconoció que los denunciantes sí fueron afiliados al partido político, sin embargo, señaló que no era posible entregar el original de la manifestación formal de afiliación.

Además, indicó que la afiliación de las personas denunciantes coincidió con el proceso de constitución de MORENA como partido político nacional, por lo que las afiliaciones fueron entregadas y validadas por el INE.

Al respecto, de la resolución controvertida se advierte que el CGINE determinó que no le correspondía a la parte denunciante comprobar su indebida afiliación, por el contrario, le correspondía a MORENA acreditar, mediante las pruebas idóneas, que contaba con su consentimiento para tal afiliación.

SUP-RAP-429/2021

Asimismo, señaló que no era suficiente que MORENA refiriera que las asambleas para constituirse como partido político nacional fueron validadas por la autoridad, pues tenía el deber de contar con la documentación soporte que justificara la debida afiliación del quejoso, en el que constara la manifestación de su voluntad.

El instituto político MORENA se encontraba obligado a conservarla y resguardarla, puesto que le correspondía la verificación de dichos requisitos y por tanto el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios exigidos.

En el mismo sentido, si bien, el partido remitió una copia simple de la cédula de afiliación de Briseida Barrón González, la responsable destacó que la misma era ineficaz para anular su responsabilidad, porque no se robustecía con algún otro medio de convicción, por lo que únicamente tenía el valor de un indicio, en términos del artículo 462, párrafo 4, de la LEGIPE, sin que generara certeza en cuanto a su contenido y origen.

Aunado a ello, la fecha de afiliación de dicha ciudadana se llevó a cabo el veinte de enero de dos mil trece, y la cédula remitida en copia simple señala como fecha de afiliación el treinta y uno de enero de dos mil catorce.

Por tanto, lo infundado del agravio radica en que el instituto político MORENA es quien estaba obligado a presentar la información que acreditara la afiliación debida de la parte denunciante, sin la posibilidad de trasladarle la carga de la prueba a Briseida Barrón González ni al INE, como lo ha sostenido esta Sala Superior¹³.

Es justamente el instituto político que realizó la afiliación el que se encuentra en aptitud de contar con diversas pruebas del registro, partiendo de que se

¹³ Conforme a lo previsto en la Jurisprudencia **3/2019** de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**



trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro¹⁴.

De igual forma, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de dicha persona en la vida interna del partido y con carácter de militante; por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, de entre otras.

Bajo esa lógica, la parte denunciante no estaba obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba no son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación, como se ha expuesto.

En ese sentido, fue correcta la fundamentación y motivación realizada por la autoridad responsable para concluir la existencia de una irregularidad, pues la ausencia o presencia de la voluntad en la comisión de la irregularidad no es uno de los elementos a considerar para el análisis de la infracción.

Por lo anterior, se considera que la resolución controvertida fue apegada a Derecho, pues el partido político incumplió con su deber de probar que la afiliación del ciudadano se hubiera realizado con el consentimiento del afectado, con independencia de que con posterioridad lo hubiera dado de baja. En los diversos SUP-RAP-139/2018 y SUP-RAP-144/2021 se utilizó un criterio similar.

¹⁴ Véanse las sentencias SUP-RAP-107/2017, SUP-RAP-141/2018 y SUP-RAP-144/2021.

SUP-RAP-429/2021

Por otra parte, se estima **inoperante** lo relativo a que la responsable omitió señalar que el origen del procedimiento sancionador ordinario es el desconocimiento de la afiliación de la parte denunciante para continuar con el proceso de selección de capacitadora o capacitador y/o asistente electoral, lo cual deja en desventaja a los partidos políticos, porque los registros de la militancia parten de la buena fe.

La inoperancia radica en que el planteamiento es una afirmación sin sustento que de ninguna manera controvierte los razonamientos de la responsable en el sentido de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona a su padrón de militantes fue solicitada por la misma, como expresión de su libre voluntad de incorporarse a ese instituto político.

Finalmente, cabe destacar que el partido recurrente omitió realizar alguna argumentación con la cual combata las consideraciones de la responsable sobre la individualización de la sanción, por lo que la misma queda intocada.

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios de MORENA, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Esta Sala Superior resolvió en los mismos términos en los expedientes SUP-RAP-425/2021 y SUP-RAP-426/2021.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-429/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.